|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  |  | A/HRC/41/8/Add.1 | |
|  | **Advance Version** | | Distr. general  1 de mayo de 2019  Original: español |

**Consejo de Derechos Humanos**

**41º período de sesiones**

24 de junio–12 de julio de 2019

Tema 6 de la agenda

**Examen periódico universal**

Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen   
Periódico Universal[[1]](#footnote-2)\*

Uruguay

Adición

**Observaciones sobre las conclusiones y/o recomendaciones, compromisos voluntarios y respuestas del Estado examinado**

1. La República Oriental del Uruguay se complace en presentar ante la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos su posición ante las 226 recomendaciones recibidas durante su revisión ante el Tercer Ciclo del Examen Periódico Universal (EPU). En línea con el compromiso del Uruguay con los derechos humanos y tal como lo hemos realizado en ejercicios anteriores, en esta oportunidad aceptamos la totalidad de las recomendaciones formuladas.

2. A continuación se realizan algunas precisiones sobre recomendaciones específicas, y se brinda información respecto a otras.

118. 1, 118.2, 118.3, 118.4, 118.5, 118.6, 118.7

3. Es importante reiterar que de acuerdo con el compromiso asumido en el pasado ciclo del EPU, Uruguay continuó examinando las condiciones de aplicabilidad del Convenio 169 de la OIT a nivel nacional. La definición del artículo 1 respecto a lo que se entiende por pueblos indígenas no hace evidente su implementación conforme la realidad del Uruguay. Sin embargo, la Cancillería y su Unidad Étnico Racial están estudiando la forma de trabajar con los organismos competentes a fin de aplicar disposiciones del Convenio en relación a población que se autoidentifica como de ascendencia indígena.

4. Cabe destacar, no obstante, que las organizaciones que nuclean a personas que se autoidentifican con origen indígena son consultadas en distintas instancias, al tiempo que son parte de programas que se implementan a nivel de gobiernos departamentales, ministerial con apoyo del BID y del Banco Mundial respecto a temáticas tales como biodiversidad y desarrollo productivo rural.

118.8, 118.9

5. En permanente proceso de implementación.

118.10, 118.11

6. La Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo (INDDHH) obtuvo su acreditación de estatus A en mayo de 2016, cumpliendo a cabalidad con los Principios de París.

118.12,118.96, 118.97

7. En implementación.

8. Uruguay cuenta desde 2016 con el Mecanismo Nacional de Elaboración de Informes y Seguimiento de Recomendaciones. El Mecanismo Nacional es coordinado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, está integrado por 32 instituciones nacionales y municipales y cuenta con la Institución Nacional de Derechos Humanos como observadora permanente. El Mecanismo tiene su canal de diálogo y consulta con la sociedad civil organizada a quien convoca periódicamente previo a la remisión de los Informes Nacionales.

118.13, 118.14, 118.15, 118.16, 118.17, 118.18, 118.19. 118.20, 118.21, 118.22, 118.198, 118.199, 118.200, 118.201, 118.202, 118.203, 118.204, 118.205, 118.206, 118.207, 118.208, 118.209, 118.210

9. En implementación.

10. Se destaca que desde el año 1942 por Ley Nº10.279, se castiga a quien promueve, constituye, organiza, dirige o participe de asociaciones, entes, institutos o secciones tendientes a provocar o imponer la lucha o el odio de razas.

11. En el Código Penal vigente, en el art. 149 bis se castiga la incitación al odio, desprecio o violencia hacia una o más personas en razón del color de su piel, su raza, religión, origen nacional o étnico, orientación sexual o identidad sexual. El art. 149 castiga la comisión de actos de odio, desprecio o violencia hacia el mismo grupo de personas. En el art. 312 numeral 7 Código Penal, se describe como circunstancia agravante muy especial de los delitos de homicidio y lesiones - arts. 310, 320 del mismo cuerpo legal - la comisión como acto de discriminación por la orientación sexual, identidad de género, raza u origen étnico, religión o discapacidad. En el numeral 8 del mismo artículo, la comisión del delito contra una mujer por motivos de odio, desprecio o menosprecio, por su condición de tal.

12. Estas normas han sido de aplicación en la jurisprudencia uruguaya.

13. En el marco de este proceso de modificaciones en la matriz legal de nuestro país, se aprobó la Ley de Acciones Afirmativas para las personas Afrodescendientes (N°19.122) sobre la que se dio cuenta en el informe nacional. En busca consolidar este proceso normativo e institucional, el pasado año se creó el Departamento de Afrodescendencia en la División de Derechos Humanos de la Dirección Nacional de Promoción Sociocultural del Ministerio de Desarrollo Social, y por Ley Nº19.670 (octubre de 2018) se creó el Consejo Nacional de Equidad Racial.

14. Fue en coordinación con este Consejo y en dialogo con la Estrategia Nacional de Políticas Públicas para Población Afrodescendiente 2017 – 2030 que se generó el proceso de elaboración y discusión en todo el territorio nacional que diseñó el Plan Nacional de Equidad Racial, presentado el pasado 21 de marzo. Este Plan tiene los siguientes objetivos:

* Identificar, ordenar y orientar las políticas públicas que tienen como finalidad promover la inclusión económica, social y política de las personas afrodescendientes a nivel nacional, asignándole recursos y prioridad en la gestión de los organismos e instituciones correspondientes.
* Promover la participación social de las personas afrodescendientes en su territorio, en diálogo con los y las representantes de los organismos gubernamentales en general y el Consejo Nacional de Equidad Racial en particular, generando una articulación interinstitucional que tiene como finalidad diseñar, implementar, evaluar y monitorear la política pública con perspectiva étnico - racial.
* Incorporar la Perspectiva Étnico–Racial en las políticas, programas y proyectos con el objetivo de erradicar la brecha de desigualdad racial que se mantiene, estableciendo metas e indicadores de gestión y proceso que permitan medir en el tiempo su efectiva aplicabilidad.

118.23, 118.24, 118.25, 118.26

15. En implementación.

118.27, 128.28, 118.29

16. En implementación.

17. Se destaca la aprobación de la Ley Nº19.670 que crea el Consejo Nacional de Diversidad sexual, órgano que realiza el seguimiento y monitoreo del Plan Nacional de Diversidad Sexual así como la implementación de la normativa que promueve la protección de la población LGBTI.

118.30

18. En implementación.

118.31, 118.32, 118.33, 118.34, 118.35, 118.36, 118.37, 118.38, 118.39, 118.40, 118.41, 118. 42, 118.43, 118.44, 118.45, 118.46, 118.57

19. Uruguay acepta las recomendaciones referidas al sistema penitenciario, pues están en línea con sus políticas en curso, por lo que se compromete a seguir ampliando, profundizando y consolidando la reforma penitenciaria como política pública basada en derechos humanos, dando especial prioridad a la ampliación de la cobertura sanitaria pública en las cárceles, la atención en salud mental, el tratamiento de las adicciones, la presencia de programas educativos, formales y no formales adaptados a la población penitenciaria, el desarrollo de programas de capacitación laboral y acciones de reinserción para los liberados, todo ello en el marco de programas de rehabilitación basados en las “reglas Mandela”.

118.47, 118.48, 118.49, 118.50, 118.51, 118.66, 118.67, 118.68, 118.69

20. Uruguay se encuentra desde 2015 en un proceso de mejora continua de las condiciones de privación de libertad de adolescentes en el marco de adhesión a la normativa de protección de los derechos humanos.

21. Con relación al hacinamiento en el sistema de privación de libertad de adolescentes, es importante destacar que Uruguay superó el hacinamiento en el año 2016.

22. El Código de la Niñez y Adolescencia, incorpora los artículos 37b y 40.4 de la Convención de los Derechos del Niño, en el entendido de que la privación de libertad de adolescentes sólo se utilizará como último recurso y por el período más breve posible. Adicionalmente, en 2018, se ha puesto en funcionamiento un nuevo modelo de medidas no privativas de libertad, desarrollando cada una de las medidas dispuestas en el Código de la Niñez y la Adolescencia.

23. Se han actualizado los protocolos de actuación. La intolerancia ante cualquier forma de maltrato físico- emocional es un principio de la gestión y de la nueva institucionalidad. También se dispone de Mecanismos de denuncia independiente para los adolescentes sujetos a medidas privativas y no privativas de libertad.

24. Se afirma también, que se ha garantizado ha garantizado la educación en el sistema con acceso a primaria, secundaria y universidad del trabajo alcanzando el 100% de asistencia de los adolescentes privados de libertad.

118.52, 118.53, 118.54. 118.55

25. Uruguay seguirá consolidando el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura que funciona en la órbita de la Institución Nacional de Derechos Humanos y seguirá fortaleciendo institucionalmente el trabajo de la Oficina del Comisionado Parlamentario, organismo parlamentario independiente de monitoreo del sistema carcelario.

118.56

26. Sobre la recomendación de tipificar la tortura como delito autónomo para marzo de 2020, Uruguay deja constancia que la misma supone consensos políticos, académicos y de operadores de justicia que no son posibles de alcanzar en los plazos a que la misma refiere.

27. No obstante, es importante destacar que si bien Uruguay no ha tipificado la tortura como delito autónomo en el Código Penal de conformidad con la definición contenida en la Convención de la ONU contra la Tortura, con la aprobación de la Ley 18.026 Cooperación con la Corte Penal Internacional en materia de lucha contra el Genocidio, los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, el delito de tortura fue incorporado al ordenamiento jurídico nacional.

118.58, 118.59, 118.60, 118.61, 118.62, 118.63, 118.64, 118.65

28. En implementación.

118.70, 118.71, 118.72, 118.73, 118.74, 118.75, 118.76, 118.77, 118.78, 118.79, 118.80, 118.81, 118.82

29. En implementación.

30. Se destaca la creación del Consejo Nacional de Prevención y Combate a la Trata y la Explotación de Personas, ente rector y articulador de las Políticas sobre Trata de Personas, así como el Sistema Interinstitucional de Respuesta para Situaciones de Trata y Explotación de Personas.

118.83

31. Implementada.

32. Uruguay coincide plenamente en la importancia que tiene la familia, cualquiera sea su composición, en la búsqueda de alcanzar el bienestar para todos sus miembros. No obstante, es importante dejar claro que, conforme el Derecho Internacional, son los seres humanos, los miembros de las familias, los titulares de derechos. La familia en su conjunto, como grupo, no es sujeto de derechos. Concebir a la familia desde una perspectiva multidimensional, hace que el Estado brinde apoyo a todas las familias, cualquiera sea su composición, incluso las familias formadas por personas del mismo sexo, y lo obliga a formular políticas públicas de conformidad con los arreglos familiares existentes.

118.84, 118.85, 118.86

33. En implementación.

118.87

34. En implementación.

118.88

35. Aceptada.

118.89, 118.90, 118.91, 118.92, 118.93, 118.94, 118.95

36. En implementación.

37. Desde 2005 se han venido adoptando una serie de medidas para enfrentar esta condición y reordenar la provisión social estatal, las que iniciaron con una serie importante de innovaciones institucionales, entre las que se destaca la creación del Ministerio de Desarrollo Social. Este nuevo marco institucional otorgó un rol protagónico a las políticas sociales, se incrementó el gasto público social y se puso en marcha una planificación estratégica amplia en la materia.

38. Todas las medidas adoptadas han permitido una reducción sostenida de la pobreza, habiendo logrado alcanzar mínimos históricos tal como surge de nuestro informe nacional: en 2017 el índice de pobreza en Uruguay descendió a 7,9%, se redujo la indigencia a 0,1% y la desigualdad medida por índice de GINI se redujo a 0,38%. Según el último informe de la CEPAL, Uruguay es el único país de la región que cumplió con el objetivo de Naciones Unidas de reducir la pobreza a la mitad y la indigencia a menos del 3%.

39. Uruguay reafirma su compromiso con la universalización del derecho al acceso al agua potable. Testimonio del mismo es que el 99% de la población nucleada de todo el país accede a este derecho.

118.98, 118.99, 118.100, 118.101, 118.102, 118.103, 118.104. 118.105, 118.106, 118.107, 118.108, 118.109, 118.110

40. En implementación.

118.111, 118.112, 118.113, 118.114, 11.115, 118.116, 118.117, 118.118, 118.119, 118.120, 118.121, 118.122, 118.123., 118.125

41. La educación en Uruguay se rige por los principios de gratuidad, laicidad e igualdad de oportunidades incluidos en el artículo 15 de la Ley General de Educación. En cumplimiento de ésta norma, Uruguay proporciona acceso a la educación en todo el territorio nacional. La red de escuelas de educación primaria se extiende tanto en el medio urbano como rural, alcanzando al 100% de los niños y niñas, al igual que la educación media básica que ofrece plazas para todos los egresados de la educación primaria.

42. Se destaca que el acceso y permanencia de las niñas y jóvenes mujeres en la educación presenta mayores porcentajes que la de varones, alcanzando un 84% de mujeres y un 76% de varones en la edad de culminación del tramo obligatorio (17 años).

118.124

43. Implementada.

44. Es importante precisar que en todas las cuestiones vinculadas con los derechos del niño Uruguay adopta normativa y medidas alineadas con las obligaciones y compromisos asumidos en virtud de los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados, en particular la Convención de los Derechos del Niño y sus Protocolos Facultativos, tomando en cuenta las observaciones formuladas por el Comité de los Derechos del Niño. En ese sentido, la mencionada Convención reconoce los derechos y las responsabilidades de los padres o tutores, pero destaca que esto tiene por objeto permitir que los niños ejerzan sus derechos. De acuerdo al Comité de los Derechos del Niño, el artículo 5 de la Convención confirma que la autoridad de los padres no es, en ningún caso, ilimitada, y el artículo 18 insiste en que los derechos y deberes de los padres se derivan de su responsabilidad por el bienestar del niño, lo que significa actuar en su interés superior.

45. La formulación de la Convención subraya que el sujeto de los derechos reconocidos en ella es “el niño”, puesto que es él quien debe ejercer esos derechos. En ese sentido, y tal como lo entiende el propio Comité de los Derechos del Niño, la Convención se opone a aquellas situaciones en las que se otorgan a los padres derechos absolutos sobre los hijos. Dicho órgano ha destacado la importancia de que se cree la conciencia de que el niño es sujeto de derechos y no sólo beneficiario de protección.

118.126, 118.127, 118.128, 118.129, 118.130, 118.131, 118.132, 118.133, 118.134, 118.135, 118.136, 118.137, 118.138, 118.139, 118.140, 118.141, 118.142, 118.143, 118.144, 118.145, 118.146, 118.147, 118.148, 118.149, 118.150

46. En implementación.

118.151, 118. 152, 118.153, 118.154, 118.155, 118.156, 118.157, 118.158, 118.159, 118.160, 118.161, 118.162, 118.163, 118.164, 118.165, 118.166, 118.167, 118.168, 118.169

47. En implementación.

118.170, 118.171, 118.172, 118.173, 118.174, 118.175, 118.176, 118.177, 118.178, 118. 179, 118.180, 118.181, 118.182, 118.183, 118.184, 118.185, 118.186, 118.187, 118.188, 118.189, 118.190, 118.191, 118.192, 118.193, 118.194, 118.196, 118.197

48. En implementación.

118.195

49. Implementada.

50. Se destaca que la última declaración de guerra de la República Oriental del Uruguay se produjo en 1945, durante la Segunda Guerra Mundial, sin llegar a participar de las hostilidades mediante el envío de efectivos. Dentro del territorio nacional del Estado uruguayo no se han producido conflictos armados, ni tampoco el Estado ha participado en enfrentamientos a nivel internacional. Por otra parte, no existen en nuestro país grupos armados operando o refugiados. Nuestras Fuerzas Armadas participan en misiones de mantenimiento de la paz en el ámbito de las Naciones Unidas, a las cuales no se envía personal con menos de 18 años de edad.

51. Es importante resaltar que al momento de depositar el instrumento de ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, Uruguay declaró que “…con respecto a lo dispuesto por el Artículo 38, párrafos 2 y 3 que – acorde con el ordenamiento jurídico uruguayo – hubiera sido deseable se establecieran los dieciocho años como edad límite para la no participación directa en las hostilidades, en caso de conflicto armado, en lugar de los quince años fijados en la convención. Por lo demás el Gobierno del Uruguay declara que en ejercicio de su voluntad soberana, no permitirá que personas sometidas a su jurisdicción, menores de dieciocho años, participen directamente en hostilidades y que no reclutará en ninguna circunstancia a personas menores de dieciocho años”. Esta postura se ve reflejada con la sanción del Código de la Niñez y la Adolescencia, ley N° 17823 de 7 de setiembre de 2004, que establece que los niños y adolescentes no pueden formar parte de las hostilidades en conflictos armados ni recibir preparación para ello.

118.211, 118.212, 118.213, 118.214, 118.215, 118.216, 118.217, 118.218

52. En implementación.

118.219

53. Se implementará de conformidad con el artículo 12 de la Convención de Derechos de Personas con Discapacidad.

118.220, 118.221, 118.222, 118.223, 118.224

54. En implementación.

118.225, 118.226

55. En implementación.

1. \* El presente documento no fue objeto de revisión editorial antes de ser enviado a los servicios de traducción de las Naciones Unidas. [↑](#footnote-ref-2)